

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; y del Relator Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos

REFERENCIA:
AL CUB 7/2019

15 de noviembre de 2019

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; y Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, de conformidad con las resoluciones 34/18, 42/22, 34/5 del Consejo de Derechos Humanos, y del artículo 18 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos..

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la sanción de un año de privación de libertad impuesta al periodista independiente Roberto de Jesús Quiñones Haces, acusado de los delitos de resistencia y desobediencia, por el Tribunal Municipal Popular de la ciudad de Guantánamo, Cuba. Hacemos referencia, asimismo, a la información recibida sobre la detención arbitraria de Quiñones Haces, aparentemente sin el debido proceso, la cual estaría directamente relacionada con las actividades periodísticas que realizaba en la cobertura de un proceso judicial de interés público.

Según la información recibida:

El 22 de abril, el periodista independiente Roberto de Jesús Quiñones Haces, con más de 10 años de trayectoria periodística, parte del sitio informativo Cubanet, habría sido detenido por agentes de la Policía Nacional Revolucionaria (PNR) mientras realizaba la cobertura de un juicio de interés público que el Estado cubano siguió contra el matrimonio Rigal - Exposito, procesados por la decisión de educar a sus hijos desde su hogar. En esta oportunidad, el periodista habría sido detenido por cinco días, cuando habría sido liberado y advertido de que el proceso en su contra seguiría.

Durante su detención le habrían causado contusiones, escoriaciones, heridas y la perforación del tímpano del oído derecho. Las lesiones habrían sido diagnosticadas hasta siete días después de ser liberado, cuando habría requerido asistencia médica por su cuenta.

Según información de público conocimiento, a pesar de existir una denuncia contra los oficiales que le habrían provocado dichas lesiones, el 30 de abril, el Primer Fiscal Militar habría exculpado a los agentes y habría remitido la denuncia contra el periodista a la Fiscalía Provincial de Guantánamo. Según lo

informado, el Fiscal Militar habría prejuzgado los hechos cuando habría afirmado que el periodista “se negó a mostrar su identificación” y los oficiales de la PNR se habrían visto obligados a aplicarle técnicas para reducirlo a la obediencia. El Fiscal habría considerado que Quiñones Haces habría incurrido en una conducta delictiva (resistencia) que motivó el actuar de los agentes del Estado, pero no le habría dado al periodista la oportunidad para defenderse de tales imputaciones. Por lo anterior, fue alegado que esta decisión carecería de legitimidad, en vista que solo un tribunal independiente en un juicio público podría eximir a los agentes de la alegada responsabilidad penal.

Por otra parte, fue informado que el 3 de mayo, Quiñones Haces habría presentado una queja ante la Fiscalía y le habría sido informado que por indicaciones de la Fiscalía General de la República su caso habría sido trasladado a la Delegación del Ministerio del Interior. Además, el 6 de mayo, el periodista habría presentado un escrito de queja por la decisión tomada por la Fiscalía Militar al Departamento de Atención a la Ciudadanía del Ministerio del Interior. De acuerdo con la información disponible, hasta la fecha no habría recibido respuesta alguna.

El 9 de junio, el periodista habría recibido la prohibición de salir de la provincia donde reside a menos que tuviera una orden directa de Agentes de Seguridad del Estado. Además, Quiñones Haces indicó que personal de la PNR le habría realizado la propuesta de imponerle una multa para cerrar el caso, la cual él habría rechazado, según indica, porque eso implicaría admitir la responsabilidad de la acusación.

El 7 de agosto, el Tribunal Municipal de Guantánamo le habría notificado a Quiñones Haces la sentencia a un año de prisión por el delito de resistencia y desobediencia.

Quiñones Haces habría interpuesto un recurso de apelación. El 20 de agosto, el Tribunal Provincial de Guantánamo le habría notificado, que no se celebraría un nuevo juicio, como regularmente ocurre al interponer dicho recurso. El 27 de agosto, dicho Tribunal habría confirmado la sanción impuesta de privación de libertad sustituida por trabajo correccional, que empezaría el 5 de septiembre. Sin embargo, Quiñones Haces no se habría presentado el 5 de septiembre al considerar que no sería culpable de los delitos que le imputarían. Como consecuencia, la sanción se habría modificado a internamiento a régimen cerrado, lo que significa que estaría privado de la libertad por un año.

De este modo, según lo informado, los tribunales de primera y segunda instancia habrían confirmado la afirmación del Fiscal Militar, en un proceso penal sumarísimo, que, según lo informado, habría vulnerado las garantías del debido proceso de Quiñones Haces, como su derecho a la defensa, a la igualdad procesal y a ser juzgado por un tribunal independiente. En este sentido, el periodista no habría sido informado del expediente investigativo, no se le habría notificado que iba a ser procesado, habría sido víctima de desigualdad procesal y que la PNR lo habría dejado “en total estado de indefensión” al impedirle acceso al expediente investigativo, el cual solo habría tenido acceso 30 minutos antes del juicio en su contra. Asimismo, el

periodista no habría tenido la oportunidad de presentar las pruebas y alegaciones a su favor.

Finalmente, el 11 de septiembre, Quiñones Haces habría sido detenido en su domicilio por tres agentes de la PNR, quienes se habrían presentado en su vivienda como resultado de la sanción impuesta por el Tribunal Municipal Popular de Guantánamo, acusado de los delitos de resistencia y desobediencia. En este día, la policía cubana habría hecho su arresto formal y lo habría trasladado a la prisión provincial de Guantánamo para cumplir su sentencia.

El 1 de octubre, Quiñones Haces habría enviado una carta al sitio Cubanet donde describía las malas condiciones a las que estaría sometido junto a otros detenidos en la prisión. Después de la publicación de la carta, el periodista habría sido sometido a una serie de represalias a través de “medidas disciplinarias”. Entre estas medidas se encontrarían la suspensión de llamadas telefónicas y se le habría prohibido salir al patio de la prisión.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de la información recibida, quisiéramos expresar nuestra más profunda preocupación respecto a la persistencia de la criminalización hacia quienes ejercen el derecho a la libertad de expresión y de prensa en Cuba. Queremos también expresar nuestra grave preocupación sobre lo que parece ser práctica de utilizar detenciones como método para la intimidación y hostigamiento de periodistas, defensores de derechos humanos y activistas, y por lo cual constituirían detenciones arbitrarias bajo el derecho internacional, véase Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) Artículo 9, reconocido como derecho internacional consuetudinario).

Recordamos que en la declaración conjunta de la Relatoría de las Naciones Unidas y la Relatoría Especial de la CIDH sobre la independencia y la diversidad de los medios de comunicación en la era digital del 2018, ambas Relatorías mostraron su preocupación por los intentos de gobiernos, políticos y funcionarios de coartar la independencia de los medios públicos, limitando de esta forma las oportunidades para que la gente tenga acceso a fuentes de noticias creíbles y confiables que ofrezcan una variedad de puntos de vista. También subrayaron que los Estados tienen la obligación positiva de crear un entorno general propicio para buscar, recibir e impartir información e ideas, de proteger la libertad de los medios de comunicación, incluso con las siguientes medidas: propiciar un entorno de trabajo seguro para los periodistas; garantizar el respeto de la independencia de los medios de comunicación y, en particular, la independencia editorial; respetar la libertad de circulación de los periodistas tanto locales como extranjeros; y crear salvaguardias apropiadas contra el registro y la incautación de material periodístico, entre otros.

Como la Relatoría Especial de la CIDH ha remarcado en su reciente Informe Especial sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Cuba, presentado este año por el Relator Especial Edison Lanza, los agentes estatales son la principal fuente de amenazas y agresiones contra la prensa, práctica que debe ser desmantelada y sancionada. Los actos de violencia contra periodistas vulneran el derecho de las víctimas a expresar y difundir sus ideas, opiniones e información; generan un efecto amedrentador y de silenciamiento en sus pares y violan los derechos de las personas y las sociedades en general a buscar y recibir información e ideas de cualquier tipo. Las

consecuencias para la democracia, que depende de periodistas tienen un triple efecto: un intercambio libre, abierto y dinámico de ideas e información, son particularmente graves. Además, se recomendó al Estado cubano poner fin en el más breve plazo a la práctica de hostigamiento, incluyendo citaciones, detenciones de cualquier duración, y acoso a cualquier persona por causas relacionadas al ejercicio de su libertad de expresión, libertad de asociación, reunión u otros conexos.

Lamentamos que, de ser verificados estos hechos, efectivamente formarían parte de un claro patrón de represión hacia las actividades de los periodistas independientes y en particular hacia el libre ejercicio de la libertad de expresión, el cual ya ha sido objeto de preocupaciones previas dirigidas al Gobierno de Cuba.

Reiteramos a su vez, que las amenazas o actos de hostigamiento en contra de periodistas socavan la confianza de la sociedad en la credibilidad del periodismo y recordamos que los periodistas cumplen un rol fundamental en la documentación de sucesos de interés público. En particular consideramos que tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el Art.19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado por Cuba el 28 de febrero 2008, protegen la labor periodística del tal modo que los comunicadores no deberían sufrir presión al ejercer su labor, cubrir y/o difundir los hechos de interés público.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información sobre la alegada detención arbitraria, hechos de violencia y sentencia a un año de prisión contra Quiñones Haces;
3. Sírvase proporcionar información sobre los motivos y las bases legales de la detención efectuada, así como sobre las garantías procesales que se siguieron para evitar que la persona privada de libertad fuera sujeta a tratos crueles, inhumanos o degradantes;
4. Sírvase proporcionar información sobre las medidas tomadas por el gobierno para garantizar la protección de todos los periodistas y trabajadores de los medios de comunicación. En particular, qué medidas han sido adoptadas para garantizar que puedan llevar a cabo sus actividades sin temor de acoso, estigmatización o penalización de ningún tipo; y

5. Sírvese indicar si existen investigaciones o procesos en curso relativos a las alegaciones de violencia mencionadas, así como los resultados obtenidos hasta el momento, en caso de haberlos. Si no existe ninguna investigación abierta al respecto, sírvanse explicar por qué. En particular, proporcione información en relación a los hechos descritos relativos a Quiñones Haces.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos. A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Asimismo, tenemos la intención de expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Quisiéramos además informar al Gobierno de Su Excelencia que, una vez que se le ha transmitido un llamamiento urgente al gobierno, el Grupo de Trabajo sobre las Detenciones Arbitrarias puede transmitir el caso por medio de su procedimiento regular, a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Dichos llamamientos de ninguna manera prejuzgan sobre la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno debe responder en forma separada al procedimiento de acción urgente y al procedimiento ordinario.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Leigh Toomey

Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Michel Forst
Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Edison Lanza
Relator Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos
Humanos de la Organización de los Estados Americanos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que Cuba ratificó el 17 de mayo de 1995.

Quisiéramos recordar que el artículo 9 de la Declaración Universal protege el derecho a la libertad y prohíbe la detención arbitraria. Esta obligación forma parte del derecho internacional consuetudinario, véase por ejemplo deliberación no. 9 Deliberación N° 9 sobre la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el derecho internacional consuetudinario del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en A/HRC/22/44. El Grupo de Trabajo considera arbitraria en virtud del derecho internacional consuetudinario la privación de libertad en los casos siguientes:

- “a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique;
- b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
- c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario;
- d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial;
- e) Cuando la privación de la libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos.”
(A/HRC/22/44 párrafo 38)

El artículo 19 de la Declaración Universal, como también el artículo IV de la Declaración Americana y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) afirman el derecho a la libertad de expresión. Recordamos en este respecto que Cuba firmó el PIDCP el 28 de febrero de 2008, lo cual implica un deber, en virtud del derecho internacional, de no derrotar el objeto y propósito del Pacto, véase el artículo 18 (a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Se considera que varias de las disposiciones de la Declaración Universal tienen rango de derecho internacional consuetudinario, incluido el derecho a la libertad de

expresión, véase A/HRC/24/23, párr. 11. Recordamos, a este respecto, que la libertad de expresión no es sólo una condición previa para el pleno desarrollo de la persona y de la democracia, sino que es necesaria para el ejercicio de otros derechos humanos. Igualmente, en términos de la CIDH, “la carencia de la libertad de expresión es una causa que ‘contribuye al irrespeto de los otros derechos humanos’”; y su preservación es una condición necesaria para el funcionamiento pacífico y libre de las sociedades democráticas. Los periodistas, ampliamente entendidos, son particularmente importantes en este sentido porque ejercen una importante función de interés público. Así, los ataques contra periodistas, en forma de amenazas, agresiones físicas o privaciones arbitrarias de libertad, atribuibles al Estado en virtud del derecho internacional, no sólo violan las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional, sino que también representan un atentado contra el derecho del público a recibir información, limitando su libertad para ejercer opiniones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática.

El deber de proporcionar remedios está firmemente arraigado en el derecho internacional consuetudinario, expresado en el artículo 34 sobre la responsabilidad del Estado por parte de la Comisión de Derecho Internacional, e interpretado por los mecanismos mundiales y regionales de derechos humanos. También se expresan en los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

De igual manera, quisiéramos hacer mención del artículo 12, en sus párrafos 2 y 3, el cual estipula que el Estado garantizará la protección, por las autoridades competentes, de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.